
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Rellenos y Agregados, S. A.

Abogados: Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. Rafael Benoit Morales.

Recurrido: Máximo Rafael Zapata Herrera.

Abogados: Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rellenos y Agregados, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Jácuba núm. 28, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, el señor Máximo Galileo Rivas Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117408-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00277-2010, dictada el 7 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, por sí y por el Lcdo. Rafael Benoit Morales, abogado de la parte recurrente, Rellenos y Agregados, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Rafael Benoit Morales, abogado de la parte recurrente, Rellenos y Agregados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, Máximo Rafael Zapata Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Máximo Rafael Zapata Herrera contra Rellenos y Agregados, S. A. y su representante el señor Máximo Galileo Rivas Tapia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-08-02249, de fecha 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ordena a RELLENOS & AGREGADOS, S. A., entregar al señor MÁXIMO RAFAEL ZAPATA HERRERA, el certificado de título que ampara el siguiente inmueble: Un Solar que mide 600 metros cuadrados, dentro del Proyecto de Desarrollo Urbanístico a realizarse dentro de las Parcelas Nos. 16, 23, 25, 45, 46 y 47 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de Santiago; **Segundo:** Condena a RELLENOS & AGREGADOS, S. A., al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo, según el ordinal anterior de la presente Sentencia; **Tercero:** Condena a RELLENOS & AGREGADOS, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), a favor del señor MÁXIMO RAFAEL ZAPATA HERRERA, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a RELLENOS & AGREGADOS, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS, ELDA BÁEZ SABATINO y EMILIO RODRÍGUEZ MONTILLA, abogados quienes afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión Rellenos y Agregados, S. A., representada por el señor Máximo Galileo Rivas Tapia, interpusieron formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 453-2009, de fecha 20 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00277-2010, de fecha 7 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RELLENOS Y AGREGADOS, S. A., y su representante el señor MÁXIMO GALILEO RIVAS TAPIA, contra la sentencia civil No. 365-08-02249, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, RELLENOS Y AGREGADOS, S. A., y su representante el señor MÁXIMO GALILEO RIVAS TAPIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ y ELDA BÁEZ SABATINO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal: motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con parte dispositiva”;

Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida

en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, alegando, en esencia: “que la parte recurrente en su segundo medio expresa de manera lacónica y escueta que la sentencia impugnada contiene el vicio de contradicción de motivos sin hacer una exposición en hecho y derecho que permita responder tal medio conforme lo establece el procedimiento de casación”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...);” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley;

Considerando, que en el caso, la revisión del memorial introductivo del presente recurso de casación pone de relieve el cumplimiento de las previsiones del artículo de referencia, en razón de que la parte recurrente, contrario a lo planteado por el recurrido, explica los motivos en los que se sustenta las violaciones alegadas en los medios invocados, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en un aspecto de su primer medio de casación sostiene la parte recurrente: “que la corte no asumió su obligación de indicar las razones que le condujeron a fallar como lo hizo, lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y deja la sentencia impugnada sin motivos suficientes, pertinentes y sin base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso y por la solución que se le dará al asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que inicialmente se trató de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Máximo Rafael Zapata Herrera contra la entidad Rellenos y Agregados, S. A, y su representante, señor Máximo Galileo Rivas Tapia, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Rellenos y Agregados, S. A, representada por el señor Máximo Galileo Rivas Tapia, interpuso formal recurso de apelación; c) que de dicho recurso quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, concluyendo ambas partes en la última audiencia celebrada a efectos del asunto al fondo de sus respectivos intereses, la parte recurrente en el sentido de que la sentencia de primer grado fuese revocada y la parte recurrida solicitando el rechazamiento del recurso y la confirmación de la decisión atacada; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia impugnada por el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente se sustentó textualmente en los motivos siguientes: “Que por el estudio de los documentos depositados, se establece que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y debidamente registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está deprovista (sic) de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan presentado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta corte de apelación”;

Considerando, que la vertiente general asumida y seguida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia censura la decisión de la alzada que rechaza el recurso apoyada en la existencia en fotocopia del fallo

apelado, sobre todo cuando las partes vinculadas en la decisión no cuestionan la validez o credibilidad de dicho acto del proceso, cuya doctrina casacional asumida en la decisión así dictada se encuentra contenida en varios precedentes, y se sustenta en los motivos siguientes: “(...) que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a qua* eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, según se verifica en el contenido del fallo atacado, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada (...)”;

Considerando, que en los señalados precedentes jurisprudenciales también se ha establecido: “ (...) que si bien es cierto que el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esa disposición legal, en principio solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió, en la especie la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida; que además es preciso puntualizar, que un examen de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes, comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de tal suerte que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener (...)”;

Considerando, que en base a las razones expuestas y a la corriente jurisprudencial reafirmada en esta oportunidad por su analogía en el caso planteado, al proceder la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación apoyada únicamente en que la sentencia apelada fue aportada en fotocopia, eludió el debate sobre el fondo de la contestación, sin que existiera controversia respecto al ejemplar de la sentencia aportada, incurriendo en violaciones que justifican casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00277-2010, dictada el 7 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señor Máximo Rafael Zapara Herrera, al pago de las costas procesales, a favor del Lcdo. Rafael Benoit Morales, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.